



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 7600131100102021-00082-00.ASIGNACION DE APOYO vs MARIA RUBY CANIZALES
SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 enero de 2023

Auxiliar Judicial,
Lizeth Paz Cisneros

Auto No. 116

Radicado: 760013110010-2021-0082-00

En el presente asunto, el Curador Ad-Litem, que actúa en representación de la señora MARÍA RUBY CANIZALEZ SÁNCHEZ, mediante misiva del 2 de diciembre de 2022, solicita que se fijen gastos de curaduría por cuanto ya contestó la demanda.

En efecto, dicha solicitud será despachada desfavorablemente, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso que señala: “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”. Subraya y negrita del despacho.

Por otra parte, se observa que el extremo demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído No. 2099 del 5 de octubre de 2022, tendiente a agotar la notificación del señor JOSÉ WILLIAM ECHEVERRY GIRALDO, por lo que se le requerirá a la parte demandante para que logre su concurrencia, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 7600131100102021-00082-00.ASIGNACION DE APOYO vs MARIA RUBY CANIZALES
SANCHEZ

PRIMERO. Negar la solicitud de fijación de gastos elevada por el togado que representa los intereses de la señora MARÍA RUBY CANIZALEZ SÁNCHEZ, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante, para que culmine y acredite la notificación del señor JOSÉ WILLIAM ECHEVERRY GIRALDO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo antes expuesto, so pena de que se decrete la terminación de este asunto. Para este propósito, adviértase se debe surtir la notificación en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f989e33a601953bcc32c3f631f0967e88d6f9505735b9398d03780703e5508**

Documento generado en 24/01/2023 03:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>